



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-316/2020

ACTORA: DATO PROTEGIDO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE  
LA LGPDPPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS  
RIVERA

COLABORADORA: ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de  
octubre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE  
LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, quien  
se ostenta como indígena y DATO PROTEGIDO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento de DATO

**PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** Oaxaca<sup>1</sup>, en contra del acuerdo plenario de siete de septiembre de la presente anualidad, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el juicio ciudadano local JDC/ **DATO** **PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE/2020.**

La determinación impugnada ordenó, entre otras cuestiones, realizar diversos requerimientos, sin revocar el acuerdo de cierre de instrucción, para allegarse de elementos de prueba necesarios para analizar la procedencia del juicio local referido.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
I. Causa de pedir y pretensiones .....	15
II. Análisis de la controversia.....	16
III. Conclusión.....	27
RESUELVE .....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acto impugnado, al considerar **infundada** la pretensión de la actora consistente en

<sup>1</sup> En adelante el Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.



determinar la imposibilidad jurídica de recabar pruebas cuando un asunto sea objeto de engrose, ya que, de acuerdo con las circunstancias fácticas del caso, la decisión del Tribunal responsable de requerir elementos de prueba en la fase de engrose, obedece a que la mayoría del pleno rechazó la propuesta formulada por la Magistrada Ponente en sesión pública no presencial, al considerar que era necesario recabar mayores elementos de prueba para resolver la controversia. Por otra parte, se considera **inoperante** la pretensión de ordenar que se resuelva el medio de impugnación local, pues esta ya quedó colmada en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-276/2020, resuelto por esta Sala Regional.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló el cabildo del Ayuntamiento, electo bajo el sistema de partidos políticos. La actora tomó protesta como **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**2. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo de dos mil veinte,<sup>3</sup> la actora controvertió, ante el TEEO, la vulneración de su derecho de ser votada y actos de violencia política por razón de género en su contra. En el juicio referido señaló como autoridad responsable al presidente municipal del Ayuntamiento.

**3.** El medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**/2020.

**4. Juicio ciudadano federal.** El veintisiete de agosto, la actora impugnó ante esta Sala Regional el acuerdo de la Magistrada Instructora de la instancia local, de trece de agosto, en el que declaró la presentación extemporánea de un escrito de desahogo de vista, así como en contra de diversas omisiones que atribuyó al Tribunal responsable.

**5.** El medio de impugnación se radicó en esta Sala Regional con el expediente número SX-JDC-276/2020.

**6. Sesión pública no presencial en la instancia local.** El cuatro de septiembre, por mayoría de votos, los integrantes del Tribunal local determinaron rechazar el proyecto presentado por la Magistrada Instructora. En consecuencia, se designó a uno de los integrantes como responsable de preparar el engrose correspondiente.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-316/2020**

7. Tal determinación obedeció, entre otros aspectos, a que en dicha sesión se hizo alusión a la noticia pública del fallecimiento del presidente municipal del Ayuntamiento, a quien la actora atribuyó los actos de violencia política y de obstaculización del cargo para el cual fue electa.

8. **Acto impugnado.** El siete de septiembre, el TEEO, mediante acuerdo plenario aprobado por mayoría de votos, requirió a diversas autoridades el acta de defunción del presidente municipal, así como información para tener conocimiento de quién ocupa actualmente la presidencia municipal del Ayuntamiento.

## **II. Del medio de impugnación federal**

9. **Presentación.** El veintiuno de septiembre, la actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de combatir el acuerdo plenario precisado en el punto anterior.

10. **Recepción.** El veintiocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

11. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-316/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**12. Instrucción.** El dos de octubre, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, relacionado con un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo correspondiente a un cargo municipal, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.



Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

**15.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

**16.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

**17.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

**18.** En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

**19.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>8</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

**20.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

**21.** Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL

---

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)





ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

**22.** El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

**23.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b)

asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral, entre otros.

**24.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

**25.** En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se impugna un acuerdo plenario que guarda relación con la orden de requerir medios de prueba necesarios para resolver una controversia vinculada con la obstaculización de ejercer y desempeñar el cargo y la existencia de actos de violencia política de género ejercidos en contra de la actora.

**26.** Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

<sup>11</sup> En la jurisprudencia 1ª. **XXVII/2017** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-316/2020

27. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

28. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de las promoventes y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos político-electorales de la actora**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

29. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**31. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues el acto impugnado se notificó a la actora, personalmente, el catorce de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del quince al veintiuno de septiembre<sup>12</sup>, sin computar los días dieciséis, por ser inhábil, y el diecisiete y dieciocho de septiembre, por ser sábado y domingo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de septiembre, ésta fue oportuna.

**32. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien promovió el juicio ciudadano local dentro del cual se emitió el acuerdo plenario que considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

**33.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**",<sup>13</sup>.

**34. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

**35.** Por otra parte, se debe hacer una precisión respecto a la definitividad del acto impugnado.

**36.** El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se

---

<sup>12</sup>Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>13</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, el cual se cumple en el caso como ya se dijo; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

**37.** En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento<sup>14</sup>.

**38.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o

---

<sup>14</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>15</sup>.

**39.** El presente asunto si bien podría tratarse de un acto intraprocesal, ya que la determinación impugnada no resuelve en definitiva el fondo de la controversia planteada, sino que ordena realizar diversos requerimientos, pese a permanecer cerrada la instrucción, para poder allegarse de elementos probatorios que permitan resolver la controversia planteada; lo cierto es que produce una afectación sustancial en el derecho de la actora, pues la orden de recabar mayores elementos probatorios puede incidir de manera adversa a sus pretensiones.

**40.** En ese sentido, existe la posibilidad de que se produzcan efectos jurídicos en el acervo sustantivo de la actora en el juicio local además de que en la legislación adjetiva local no existe un medio de impugnación que los modifique, revoque o nulifique.

**41.** Además, porque la controversia del presente asunto está vinculada con el plazo dentro del cual se debe emitir la resolución respectiva, a partir de la orden de realizar un engrose, derivado del desacuerdo de los integrantes del Tribunal local con la instrucción del juicio ciudadano local, pues de conformidad con la legislación electoral local, el engrose

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-316/2020

respectivo se debe emitir dentro de las veinticuatro horas posteriores a la celebración de la sesión respectiva, por lo que recabar mayores elementos de prueba implicaría retardar la emisión de la resolución.

**42.** Finalmente, se considera que emitir un pronunciamiento de fondo maximiza el derecho de acceso a la justicia de la actora, quien se autoadscribe como indígena y aduce ser víctima de actos que pueden constituir violencia política de género.

**43.** Este criterio resulta acorde con la razón esencial de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF a fin de flexibilizar las formalidades del juicio establecidas en la ley o la exigencia de requisitos o medidas que pueden impedir el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas<sup>16</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Causa de pedir y pretensiones**

**44.** La actora argumenta que es contrario a derecho que el Tribunal responsable decida requerir más elementos de prueba pese a que se encontraba cerrada la instrucción y se había

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 27/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011>; y la jurisprudencia 27/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>.

ordenado formular un engrose, el cual debía emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión pública no presencial de cuatro de septiembre.

**45.** Sostiene que el acuerdo plenario impugnado modifica, de manera arbitraria, la determinación de formular el engrose, ya que al haber requerido medios de prueba se actúa como si el asunto se hubiera re turnado.

**46.** Finalmente, aduce que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación dado que uno de los magistrados disidentes no expresó sus razones públicamente, el Tribunal responsable no tiene atribuciones para revocar sus propias determinaciones y se incumple con el plazo de veinticuatro horas para emitir resolución en caso de engrose, lo que vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

**47.** A partir de estos planteamientos, se advierte que las pretensiones de la actora son las siguientes:

- i. Declarar la imposibilidad de recabar pruebas cuando un asunto sea objeto de engrose, y
- ii. Ordenar que se dicte resolución definitiva dentro del juicio ciudadano local.

**48.** Así, esta Sala Regional se avocará al estudio de la controversia planteada en el presente juicio, a partir de las pretensiones referidas.

## **II. Análisis de la controversia**





## **Tema 1. Pretensión de declarar la imposibilidad de recabar pruebas cuando una controversia sea objeto de engrose**

### **a. Decisión**

**49.** Es **infundada** la pretensión de la actora ya que, por el contexto particular del presente asunto, existe justificación válida para que el Tribunal responsable se allegue de mayores elementos de prueba, dado que las razones por las que se ordenó formular el engrose de la resolución, se sustentaron en la indebida sustanciación del procedimiento, al considerar que se requería de mayores elementos de prueba para resolver.

**50.** El hecho de que se encontrara cerrada la instrucción y que este acto no se haya dejado sin efectos al momento de requerir pruebas, no constituye una afectación al derecho de debida defensa de la actora.

**51.** Ciertamente, por regla general, las partes no pueden aportar medios de prueba una vez que se haya dictado el acuerdo de cierre de instrucción, sin embargo, las autoridades jurisdiccionales pueden llevar a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de conocer la verdad sobre los hechos objeto de controversia con motivo del rechazo de la propuesta formulada por la Magistrada Ponente en sesión pública.

**52.** Por tanto, si la determinación de rechazar el proyecto se sustentó en la falta de medios de prueba y el engrose se ordenó para esos efectos, el hecho de que el Tribunal responsable

haya emitido los requerimientos de prueba respectivos, sin revocar el cierre de instrucción, no puede ser considerado, por el contexto de la controversia, como una actuación que produzca un desequilibrio procesal a las partes.

### **c. Justificación**

#### **c.1. La orden de realizar un engrose no se contrapone con la posibilidad de recabar pruebas**

**53.** Sobre el dictado de las sentencias en sesión pública del TEEO, una vez abierta la sesión pública y verificado el quórum legal, se expone cada uno de los asuntos listados, mismos que serán discutidos lo suficientemente hasta que se sometan a votación<sup>17</sup>.

**54.** Si un proyecto de sentencia es votado en contra por la mayoría del pleno, se designará un Magistrado Propietario para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, **engrose el fallo** con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

**55.** Siempre que se objete el sentido de un proyecto, quien formule la objeción debe exponer sus argumentos y la o el ponente debe manifestar si los acepta o, por el contrario, expondrá las razones por las que mantiene su posición<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>18</sup> Artículo 32, párrafo tercero, del Reglamento Interno del TEEO.



**56.** Asimismo, si existe concurrencia o divergencia de argumentos respecto a la decisión de la mayoría, los Magistrados podrán emitir su voto particular o razonado<sup>19</sup>.

**57.** De lo anterior se advierte que, no existe una disposición específica para los casos en los que exista una discrepancia respecto a la sustanciación de los medios de impugnación o con las propuestas de sobreseimiento o desechamiento en los que se considere que se debe analizar el fondo de un asunto, ni respecto a la forma en que se debe emitir el engrose en esos supuestos.

**58.** En el caso, del acuerdo plenario impugnado se advierte que la propuesta de resolución que fue sometida al pleno del Tribunal responsable, en sesión pública no presencial de cuatro de septiembre, fue rechazada por la mayoría de los integrantes del pleno.

**59.** Lo anterior, debido a que se requería tener plena certeza del fallecimiento del presidente municipal del Ayuntamiento, a fin de poder estar en condiciones de analizar el sobreseimiento del juicio por los actos personales que se le reclamaron por la actora.

**60.** Asimismo, se consideró que, dado que los plazos de ofrecimiento de pruebas solo aplican a las partes, era posible requerir a diversas autoridades, sin revocar el proveído por el

---

<sup>19</sup> Artículo 34 del Reglamento Interno del TEEO

que previamente se había cerrado instrucción, la información siguiente:

- i. El acta de defunción del presidente municipal del Ayuntamiento, y
- ii. Quién ostenta la presidencia municipal, debiendo remitir las actas de sesión de cabildo que se relacionen con lo solicitado.

**61.** A juicio de esta Sala Regional, esta determinación no resulta contraria a derecho, ya que si bien no existe un supuesto normativo que establezca el procedimiento a seguir cuando la mayoría del pleno del Tribunal responsable considere que se deben requerir más pruebas para estar en aptitud de dictar resolución, lo cierto es que se ajustaron a la única figura procesal que se encuentra regulada, consistente en el engrose.

**62.** Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional tal circunstancia no constituye un impedimento para que el Magistrado encargado del engrose o el pleno del TEEO pueda allegarse de los elementos de prueba que considere necesarios para resolver ya que, precisamente, esta fue la razón que originó que se rechazará el proyecto propuesto por la Magistrada ponente.

**63.** Por lo que, razonar en el sentido propuesto por la actora implicaría que el TEEO resuelva con las constancias que ya obran en autos, por lo que resultarían irrelevante los motivos de disenso expresados en sesión pública por la mayoría del pleno;



es decir, haría nugatorio el derecho de la mayoría de votar los asuntos con plena libertad y autonomía.

**64.** Ahora bien, cabe precisar que sí existe disposición normativa respecto a que el engrose debe proponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la sesión respectiva.

**65.** No obstante, ajustarse estrictamente a ese plazo también implicaría hacer nugatorias las consideraciones por las que se rechazó el proyecto de resolución, pues el plazo de veinticuatro horas resultaría insuficiente para allegarse de nuevos elementos de prueba y, a partir de estos, elaborar la nueva propuesta de resolución.

**66.** En ese orden de ideas, se considera que el razonamiento del Tribunal responsable consistente en que el plazo de veinticuatro horas para presentar el proyecto deba empezar a computarse a partir de haberse contestado el último de los requerimientos, es ajustado a derecho.

**67.** Lo anterior, porque, como se explicó, el hecho de que no exista una disposición legal que prevea los procedimientos de actuación del Tribunal responsable cuando se rechace una propuesta de desechamiento, sobreseimiento o de fondo, cuando se considera que la instrucción fue indebida y se requieran de mayores elementos de prueba, no puede traducirse en la imposibilidad de que un asunto pueda volver a

sustanciarse o que se dicten las medidas indispensables para recabar las pruebas necesarias para resolver.

**68.** Bajo ese contexto, el que el Tribunal local haya interpretado el cómputo del plazo de veinticuatro horas previsto para la emisión del engrose, acorde a las circunstancias específicas de la controversia, no puede considerarse como una actuación arbitraria, desproporcionada o irracional.

**69.** Debido a las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que el hecho de que se haya ordenado realizar el engrose del asunto, no puede traducirse en la imposibilidad de recabar elementos de prueba respecto al fallecimiento del presidente municipal, pues la ausencia de esos medios de convicción fue lo que motivó a que se rechazara el proyecto de la Magistrada Ponente.

**c.2. No era necesario revocar el cierre de instrucción para allegarse de elementos de prueba**

**70.** Si un medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, éste será admitido. Una vez sustanciado y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y a partir de ese momento se formula el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, para que dentro de los quince días siguientes se someta a consideración del pleno del TEEO.

**71.** El momento procesal oportuno para ofrecer y aportar pruebas es con la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación. Asimismo, en ese momento se deben precisar aquellas que se vayan a aportar o se deban requerir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-316/2020

cuando se justifique se hayan solicitado por escrito a la autoridad competente y éstas no se hayan entregado<sup>20</sup>.

**72.** Las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales **no se tomarán en cuenta**, excepto cuando se trate de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción<sup>21</sup>.

**73.** En materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia<sup>22</sup>.

**74.** Dicha actuación no depara perjuicio a los contendientes en el juicio, ya que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales al procedimiento ya que se hace con el único fin de **conocer la verdad** sobre los puntos controvertidos<sup>23</sup>.

**75.** A partir de lo anterior, es posible advertir que, ordinariamente, **durante la fase de instrucción** es la única etapa del procedimiento dentro de la cual es posible que las partes en el juicio aporten medios de prueba.

**76.** Esto es relevante ya que de estimar que la autoridad pudiese proseguir con la investigación una vez que ha cerrado

---

<sup>20</sup> Artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>21</sup> Artículo 16, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 9/99, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/99>

<sup>23</sup> Tesis XXV/97, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97>

la instrucción, dejaría sin defensa a las partes, pues éstas estarían impedidas a oponerse a las diligencias que de manera oficiosa ordenara la instructora pues estarían imposibilitadas para ofrecer pruebas para defenderse de aquellas que recabara la autoridad con posterioridad al cierre de instrucción.

**77.** Sin embargo, ¿qué ocurre cuando se rechaza un proyecto de resolución y se ordena realizar más diligencias? En la doctrina del derecho administrativo sancionador y por otros tribunales esto es reconocido como actuaciones complementarias en fase de resolución<sup>24</sup>.

**78.** Al respecto Lucía Alarcón Sotomayor reconoce que cuando el órgano competente estime que la instrucción realizada no está completa puede acordar la realización de actuaciones complementarias lo cual se incluye la posibilidad de practicar pruebas de oficio.

**79.** En ese sentido, el Tribunal Supremo Español también ha sustentado que el órgano administrativo puede legítimamente acordar la incorporación de nuevo material probatorio<sup>25</sup>.

**80.** Por tanto, tanto la doctrina como otros órganos jurisdiccionales han reconocido que es válido que la autoridad administrativa realice indagatorias después de cerrada la instrucción.

---

<sup>24</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales. Navarra: Thomson-Civitas, 2007, pp. 286-288.

<sup>25</sup> En algunos casos reguladas como diligencias para mejor proveer, acordadas **después de la vista o de la citación para el fallo y antes de pronunciarse éste**, entre las que se encuentran la práctica de cualquier diligencia de pruebas, incluso la de confesión de los interesados y la de reconocimiento y recabar nuevos informes de servicio o de cualquier otro organismo público, autónomo o privado, y de autoridades o particulares sobre las cuestiones que el propio órgano determine.





**81.** En el caso, el Tribunal responsable decidió realizar diversos requerimientos, sin revocar el auto de cierre de instrucción de uno de septiembre, ello al considerar que los plazos de ofrecimiento de pruebas son solo aplicables a las partes del proceso.

**82.** A juicio de esta Sala Regional, esta determinación no deja en estado de indefensión a la actora, pues acorde con el contexto particular de la controversia, es evidente que la decisión de recabar mayores elementos de prueba ha surgido con motivo de la discusión de la propuesta presentada por la Magistrada Ponente en sesión pública no presencial.

**83.** Es decir, el Tribunal responsable ha determinado recabar pruebas de manera oficiosa al haber rechazado una propuesta de resolución por considerar que hacían falta elementos probatorios para resolver.

**84.** Además, del acuerdo impugnado se advierte que los medios de prueba tienen como finalidad avocarse a la demostración de un solo hecho: el fallecimiento del presidente municipal del Ayuntamiento y, por ende, quien se encuentra al frente del órgano municipal.

**85.** Pues a través de generar la convicción plena sobre la veracidad de ese hecho se pretende analizar el posible sobreseimiento del juicio respecto a los actos personales reclamados al referido funcionario municipal, lo cual se torna en un requisito de procedencia que resulta ser de estudio oficioso

para los órganos jurisdiccionales.

**86.** Así, se estima que la actuación del Tribunal responsable está acotada por la determinación de rechazar la resolución del asunto en sesión pública y que debe resolverse mediante un engrose que debe ser emitido por un Magistrado distinto a quien instruyó el procedimiento, por lo que si bien lo ordinario sería recabar las pruebas durante la fase de instrucción y que, para ello, se haya procedido a regularizar el procedimiento, lo cierto es que **se trata de una prueba recabada por el órgano jurisdiccional y no de una prueba aportada por las partes.**

**87.** Además, como se explicó, el presente caso se trata de una actuación complementaria en fase de resolución, por lo que sería válido que el Tribunal responsable requiera elementos de prueba después de cerrada la instrucción.

**88.** Por último, las pruebas que se recaben no podrían dejar en estado de indefensión a la actora, pues el fallecimiento del presidente municipal no se trata de un hecho controvertido por las partes y, en todo caso, las consecuencias jurídicas que surjan con motivo de la valoración de las pruebas requeridas, podrán ser cuestionadas ante esta Sala Regional en el momento procesal oportuno.

**89.** De ahí que se considere ajustado a derecho la emisión del requerimiento de pruebas a pesar de que se decretó, previamente, el cierre de instrucción.

**Tema 2. Pretensión de ordenar que se dicte resolución definitiva dentro del juicio ciudadano local**



### a. Decisión

**90.** Esta Sala Regional considera que la referida pretensión es **inoperante**, porque ya fue colmada al resolverse el juicio ciudadano SX-JDC-275/2020.

### b. Justificación

**91.** En efecto, en el referido medio de impugnación se analizó el retardo injustificado por la omisión de resolver el juicio ciudadano local promovido por la actora y se consideró que el Tribunal responsable inobservó el carácter urgente de la controversia por estar relacionado con la obstaculización del cargo de una mujer indígena y que aduce ser víctima de violencia política en razón de género.

**92.** Debido a ello, este órgano jurisdiccional ordenó al Tribunal responsable que de manera inmediata emita la sentencia que en derecho corresponda en el medio de impugnación local promovido por la actora.

**93.** De ahí que en el presente juicio se estime que la actora ya alcanzó su pretensión respecto a que se ordene resolver cuanto antes su medio de impugnación local.

### III. Conclusión

**94.** Al resultar **infundadas** e **inoperantes** las pretensiones de la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo plenario impugnado.

**95.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**96.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SX-JDC-316/2020**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda, y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.